

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0618

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora Mónica Estefanía de Mora Guerra, en su calidad de Gerente de Regulación y delegada de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-015028-E de 29 de octubre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, documento en el cual solicita:

*“(...) **DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA***

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- **Declarar la nulidad** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038, de 16 de octubre de 2020, por cuanto se ha evidenciado violaciones a principios constitucionales y además la Resolución carece de fundamentación confiable a la hora de determinar el monto de la sanción por la supuesta infracción.
- **Declarar el archivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la motivación, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Directora Técnica Zonal 2 al emitir su resolución.
- **Instar a las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL** a que se aplique lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo que tiene relación a las actuaciones previas, a solventar cualquier incidencia antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- **Llamar la atención a los funcionarios a cargo** la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, quienes no han evaluado la documentación y datos entregados posteriormente a la información remitida el 29 de mayo de 2018, en respuesta al Acta de Inspección de 23 de mayo de 2018.
- **Llamar a declarar a los funcionarios que emitieron el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 e Informe Técnico No. ITCZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, a fin de que indiquen las razones**

por las cuales no evaluaron la información contenida en el Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2010 de 4 de junio de 2018 y correo de 7 de junio de 2018.

- En relación al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado en cuanto a la falta de armonía de las infracciones y prescripción entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Código Orgánico Administrativo, se insta que mientras no existan garantías normativas para un debido proceso, la entidad de control se abstenga de iniciar procedimientos administrativos sancionadores. (...).”

- 1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, en la cual se resolvió lo siguiente:

“(...) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331** de 21 de septiembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de **DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 19.514,89)** tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), “(...) **1. Infracciones de primera clase**. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; tomando en cuenta una de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil (...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar

los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

- 2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3 Mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015028-E de 29 de octubre de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020., solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se acojan las atenuantes expuestas por el recurrente, se aplique el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, que declaren los funcionarios que emitieron los informe técnicos que sirvieron de fundamento de la Resolución impugnada, que se haga un llamado de atención a los funcionarios que emitieron el informe técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418; y, se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada.
- 2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00358 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la recurrente subsanar el requisito del numeral 5 del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. La providencia fue notificada al recurrente con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1165-OF de 27 de noviembre de 2020.
- 2.5 Con escrito ingresado en la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017002-E de 03 de diciembre de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, una vez que se resuelva el recurso de apelación la empresa recurrente realizará las gestiones que correspondan.
- 2.6 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00358 de 27 de noviembre de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P con escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017066-E de 04 de diciembre de 2020, solicita se consideren como pruebas a su favor, las siguientes:

*“(...) Oficio GNRI-GREG-06-1075-2020 de 29 de octubre de 2020
Oficio GNRI-GREG-06-0817-2020 de 14 de agosto de 2020
Oficio GNRI-GREG-06-0659 de 29 de mayo de 2020
Oficio GNRI-GREG-06-0693-2010 de 04 de junio de 2018*

Recepción de ARCOTEL del Oficio GNRIGREG-06-0693-2010 de 4 de junio de 2018
Correo electrónico de 07 de junio de 2018 de ARCOTEL
Correo electrónico de 08 de junio de 2018 de ARCOTEL
Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2018(...).”.

- 2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00412 de 31 de diciembre de 2020 notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0001-OF de 04 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. aclaración a la prueba de los correos electrónicos de 07 y 08 de junio de 2018 a fin de que determine la materialización de los mismos.
- 2.8 En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00412 de 31 de diciembre de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. presentó la materialización de los correos electrónicos de 07 y 08 de junio de 2018 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000428-E de 12 enero de 2021.
- 2.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00058 de 27 de enero de 2021 notificada al recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0145-OF de 28 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.; y, abrió el término probatorio por 30 días, y se provee la prueba presentada por el recurrente, así como se evacúa la prueba oficiosa. Respecto del pedido de suspensión se determinó que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020 deviene de un procedimiento administrativo sancionador y al haber sido impugnado en recurso de apelación dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo que prevé que el acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa, en concordancia con el artículo 218 del Código Ibídem, el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, se halla suspendido por disposición del Código Orgánico Administrativo.
- 2.10 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0153-M de 02 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2 dando contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00058 de 27 de enero de 2021, remite copia certificada de todo el expediente administrativo que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020.
- 2.11 Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0165-M de 02 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2, dando contestación a la providencia No. No.

ARCOTEL-CJDI-2021-00058 de 27 de enero de 2021, remite el Informe Técnico No. IJ-CZO2-2021-009 de 01 de febrero de 2021.

- 2.12 Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0329-M e informe técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0018 de 23 febrero de 2021 la Coordinación Técnica de Control se pronunció respecto de los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación.
- 2.13 La Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0300 de 16 de abril 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la ampliación del plazo para resolver por un mes. La providencia fue notificada a la recurrente mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0979-OF de 19 de abril 2021.
- 2.14 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0364 de 12 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1117-OF, se suspendió el plazo del procedimiento por 10 días a fin de que recurrente se pronuncie respecto del memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0329-M de 23 de febrero de 2021, Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0018, y el memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0165-M de 02 de febrero de 2021.
- 2.15 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007973-E de 20 de mayo de 2021, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P se pronuncia sobre los argumentos remitidos mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0364 de 12 de mayo de 2021.

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo de este se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Artículo 2, 11, 18, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Tercer Suplemento Registro Oficial No-439 de 18 de febrero de 2015.

Artículo 33, 106, 107 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

Artículos 2, 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Publicada en el Registro Oficial Suplemento 676 de 25 de enero de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00064 de 21 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía de Mora Guerra, en su calidad de Gerente de Regulación y delegada de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015028-E de 29 de octubre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020; en el cual se señala:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

- *“(...) **Declarar la nulidad** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038, de 16 de octubre de 2020, por cuanto se ha evidenciado violaciones a principios constitucionales y además la Resolución carece de fundamentación*

confiable a la hora de determinar el monto de la sanción por la supuesta infracción.

- **Declarar el archivo** del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la motivación, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Directora Técnica Zonal 2 al emitir su resolución.
- Instar a las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL a que se aplique lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo que tiene relación a las actuaciones previas, a solventar cualquier incidencia antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- Llamar la atención a los funcionarios a cargo la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, quienes no han evaluado la documentación y datos entregados posteriormente a la información remitida el 29 de mayo de 2018, en respuesta al Acta de Inspección de 23 de mayo de 2018.
- Llamar a declarar a los funcionarios que emitieron el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 e Informe Técnico No. ITCZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, a fin de que indiquen las razones por las cuales no evaluaron la información contenida en el Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2010 de 4 de junio de 2018 y correo de 7 de junio de 2018.
- En relación al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado en cuanto a la falta de armonía de las infracciones y prescripción entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Código Orgánico Administrativo, se insta que mientras no existan garantías normativas para un debido proceso, la entidad de control se abstenga de iniciar procedimiento administrativos sancionadores. (...).”

4.1.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020.

Es oportuno señalar que dentro del procedimiento administrativo que sustanció el Recurso de Apelación se realizó la práctica de varias diligencias destinadas a resolver la impugnación; no obstante, previo al análisis correspondiente, es procedente realizar la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador que fue anunciado como prueba por parte de la recurrente CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, y remitido en copias certificadas por la Coordinación Zonal 2.

Conforme consta en el Acápite II del presente recursos, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, y la Administración solicitaron la práctica de pruebas; sin embargo, para efectos del presente análisis, como ha quedado señalado, es necesaria la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL

y que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, que corresponde a una de las pruebas solicitadas dentro del presente recurso.

La revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones realiza un análisis para verificar que la operadora prestadora del Servicio Móvil Avanzado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, se encuentra facturando y tasando correctamente el servicio de mensajes de voz y concluyó y recomendó:

“(...) 7. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

- Durante la inspección a la plataforma de geolocalización de la operadora CNT EP, se obtuvo la información de las radio bases y sus densidades al 23 de mayo de 2018.

- La operadora entregó información estadística relacionada a la transaccionalidad de la plataforma, con datos de las peticiones recibidas y respondidas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, con un promedio de 99700 peticiones y un incremento en la cantidad de peticiones durante marzo y abril, respecto a los meses de enero y febrero del 2018.

- De la información proporcionada por la operadora, entre el 21 y 27 de mayo de 2018, la plataforma tiene un tiempo de respuesta promedio a las solicitudes de geolocalización de 7,62 segundos, en dichas fechas.

- De la información obtenida e indicada en los párrafos precedentes, se establece la operatividad de la plataforma de geolocalización.

- La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E (...).”

- Con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128 de 22 de junio de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, concluyó:

“(...)

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

(...)”.

- El 31 de julio de 2020, la Coordinación Zonal 2 emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, el cual determina:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes Técnicos y Jurídico, el Representante de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores y organismos Desconcentrados, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la Presunción de no haber entregado la información solicitada durante la inspección de día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018; la información entregada es diferente de la información que operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, hecho verificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018.** (...)”.*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0118-OF de 31 de julio de 2020, se notificó a la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, junto con los documentos que sirvieron de sustento:

- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018.
 - Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0731-M de 07 de junio de 2018.
 - Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128 de 22 de junio de 2020.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020.

- Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020, el Responsable de Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias, con el objetivo de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo. La providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto 2020 fue notificada a la administrada el mismo día de emisión, en la dirección señalada para el efecto.

Entre las pruebas de oficio dispuestas en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020 por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se encuentran:

- A la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL para que certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador; esto es con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 7.
- A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la, remita la información económica de los ingresos totales del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P con RUC No. 17681526001 correspondientes a su última Declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Al Área Jurídica y al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., además realice un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.

En la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020, el Responsable de Función Instructora Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso, además:

“CUARTO: Atendiendo lo solicitado en el ordinal VI, del escrito que se despacha, se señala para el día martes 25 de agosto de 2020, a las 10h00, para que se realice la audiencia solicitada, en la cual, el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en

ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus alegatos y descargos de forma verbal,(...)”.

- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1229-M de 24 de agosto de 2020, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1230-M de 24 de agosto de 2020, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, solicitó al Área Técnica de la CZO2 un Informe Técnico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020 y se realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1231-M de 24 de agosto de 2020, el Responsable de la Función Instructora, solicitó al Área Jurídica de la CZO2 por encontrarse dentro del periodo de prueba se elabore un informe jurídico respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020 y se realice el análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M de 25 de agosto de 2020 el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador; esto es con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 7.
- Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M de 27 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo dando contestación al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-01256-M de 25 de agosto de 2020 señala: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...)”.*

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M de 07 de septiembre de 2020, remite la información financiera de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P. referente a los rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	164.335.881,38
Larga Distancia Internacional	-
Servicio de Telecomunicaciones a través de terminales de uso público	-
TOTAL INGRESOS	164.335.881,38

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020 el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la solicitud realizada en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020 y en memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1231-M de 24 de agosto de 2020, concluyó:

“8.- CONCLUSIÓN

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018; que el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, concluye manifestando que, “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de*

mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018 (...);

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No **IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2020-1331** de 22 de septiembre de 2020, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** emitido el 31 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y de ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el **Dictamen** que técnica y jurídicamente corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en particular lo referido a que el Prestador suministró a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Con Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 en atención a la solicitud realizada en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020 y en memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1230-M de 24 de agosto de 2020, realizó el siguiente análisis y concluyó:

"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, representada por la señora Ana María Hidalgo de Concha, en calidad de Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, para brindar respuesta a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en representación de la

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que no ha presentado argumento alguno que permita justificar la entrega **inexacta e incompleta** de la información solicitada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...).”

- Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-061 de 22 de septiembre 2020, notificada el mismo día a la operadora, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso la terminación del periodo de prueba así como se agreguen al expediente y se consideren los documentos evacuados durante el mismo. Previo a la emisión del Dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se remite a la Función Sancionadora el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento.
- El 28 de septiembre de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Dictamen No.DTZ-CZO2-D-2020-032, a través del cual se señaló:

*“(...)la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el **Dictamen** que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Títulos Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

- El procedimiento administrativo sancionador concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, emitida por la Directora Técnica Zonal 2, mediante la cual se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, ratificado en el Informe

Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 21 de septiembre de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se le impuso una sanción económica de DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 89/100 (USD \$ 19.514,89) tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

4.1.2. OMISIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Atendiendo el detalle precedente respecto del procedimiento administrativo sancionador, es necesario referirse al debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “(...) 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (...)”. El numeral 7 *ibídem* señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.* (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba de manera general deberá ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. No obstante, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de presuntos responsables en el cometimiento de infracciones.

Una vez que se practiquen las pruebas la Administración está en la obligación de dar a conocer al administrado para que este ejerza su derecho a la defensa como lo establece la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Esto es concordante con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo que señala:

*“Art. 196.- **Regla de contradicción.** La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”*

El principio de contradicción tiene suma importancia, ya que garantiza el ejercer el derecho a la defensa a las partes en el procedimiento administrativo sancionador para que puedan hacer valer sus pretensiones dentro del proceso, y se cumplan las garantías del debido proceso. En el caso de que no se proceda de esta manera existiría nulidad de procedimiento.

Sobre la nulidad y sus efectos, los artículos 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo establecen:

*“**Art. 106-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.”*

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

*“**Art. 107.-** Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Lo subrayado me pertenece)

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución impugnada en el presente recurso de apelación No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, el responsable de la función instructora emite la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 de 21 de agosto de 2020, con el cual apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias como prueba de oficio; y, entre otros aspectos dispone de manera textual:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 DE 31 DE JULIO DE 2020 EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. - PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBAS.- Quito, viernes 21 de agosto de 2020, a las 8h45.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M, de 17 de marzo de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0118-OF de 31 de julio de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, recibido en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P,

a través de los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec, y sara.arellano@cnt.gob.ec, el 31 de julio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1171-M de 11 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación (E) y delegada de la Gerente General de la CNT EP, Ab. Ana María Hidalgo Concha y suscrito por los abogados Vicente Vela Torres, Ángel Alajo Quilumba, y Daniel Trujillo Villalba, debidamente autorizados, mismo que fuere ingresado con número de trámite, Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020.-

SEGUNDO: Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de pruebas por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 7, "(...) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador., **b)** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados antes de que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;.- **CUARTO:** Atendiendo lo solicitado en el ordinal VI, del escrito que se despacha, **se señala para el día martes 25 de agosto de 2020, a las 10H00, para que se realice la audiencia solicitada**, en la cual, el Prestador,

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus alegatos y descargos de forma verbal, para lo cual dispondrá del tiempo de una hora. Dicha diligencia se llevará a cabo en el Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, planta baja del edificio ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarroel de esta ciudad de Quito (...)."

De la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que no consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020 mediante el cual, la Operadora remite la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, por tanto, no se puede determinar las pruebas que la empresa pública solicita dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Consta a foja 16 de la Resolución impugnada que la prueba anunciada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, en el procedimiento administrativo sancionador, consistió en solicitar se practiquen las siguientes pruebas:

1. Todo lo manifestado en la contestación al acto de inicio.
2. Oficio GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 con la respectiva fe de recepción.
3. El oficio ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de junio de 2020 del Coordinador Técnico de Control.
4. Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.

De lo anterior se desprende que en referencia a la práctica de las pruebas solicitadas por la recurrente dentro del procedimiento administrativo sancionador, al emitirse la providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020 el Responsable de la Función Instructora no se refiere a todas las pruebas anunciadas por la administrada, tampoco indica si la pruebas son aceptadas o rechazadas o si éstas serían consideradas al momento de resolver, con excepción de la prueba 1 y 4 correspondiente a lo manifestado en escrito de contestación del acto de inicio contenido en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020 y al señalamiento de día y hora a fin de que lleve a cabo una audiencia la recurrente presente sus argumentos y alegatos de forma verbal.

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo sancionador, consta en foja 24 a 27, específicamente en el numeral 3.5. DILIGENCIAS EVACUADAS del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-032 de 28 de septiembre de 2020, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública en el cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1229-M de 24 de agosto de 2020, a través del cual la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, en relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1230-M de 24 de agosto de 2020, mediante el cual la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración del Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, de 31 de julio de 2020, instaurado en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1231-M de 24 de agosto de 2020, mediante el cual la Función Instructora solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, de 31 de julio de 2020, instaurado en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M de 25 de agosto de 2020, la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

Las respuestas a estos memorandos fueron las siguientes:

- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M de 27 de agosto de 2020, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0516-M de 11 de marzo de 2020, en el que certifica “(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. (...)*”
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M de 07 de septiembre de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la

ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1229-M de 24 de agosto de 2020, respecto de la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

- Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019.
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019.

Estos documentos, según se determina del propio expediente, no fueron puestos en conocimiento de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y al respecto no existe evidencia documental sobre la razón de notificación realizada a la administrada; en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa y contradicción, considerando que éstos documentos que corresponden a informes técnico y jurídico constituyen medios probatorios de la Administración dentro del procedimiento administrativo sancionador, que tendrán valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecido en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente, se verifica que el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020 que corresponde al escrito de contestación del Acto de Inicio, el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M de 07 de septiembre de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020, no constan en las copias certificadas del expediente administrativo sancionador remitido a la Dirección de Impugnaciones, a pesar de ser documentos probatorios de sustento para la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-032 de 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 15 de julio de 2020, por lo que, se desconoce su contenido de manera integral, y tampoco existe evidencia documental de que hayan sido notificados a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

Por otra parte, a fojas 25 a 32 del expediente administrativo, específicamente en el numeral 5.2 EVALUACIÓN DE PRUEBAS, DENTRO DEL PERIODO DE

INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIA EVACUADAS de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 15 de julio de 2020, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se enuncian las pruebas evacuadas por el Responsable de la Función de Instrucción de la CZO2, cuyo contenido sirvió de base para la formación de la voluntad administrativa y que fueron emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo y la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, y que además sirvieron de fundamento para el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes, los cuales no fueron notificados al presunto infractor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.¹

Lo anterior vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República y en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, pues la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, desconoció el contenido de los memorandos y de los informes técnico y jurídico que en su momento se valoraron para la emisión del acto administrativo impugnado y constante en el expediente.

En base a lo analizado, la omisión de notificación con el contenido de los memorandos y los informes técnico y jurídico emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Administración vulneró el derecho a la defensa del administrado y el derecho a la contradicción consagrados en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, que acarrea nulidad en el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes consideradas en la Resolución impugnada, a fojas 39 es preciso señalar que su aplicación debe tener sustentos probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, a fin de no vulnerar derechos y garantizar el principio de interdicción de la arbitrariedad que señala que los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00064 de 21 de mayo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

- 1. La práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el presente caso los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1229-M de 24 de agosto de 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-1230-M de 24 de agosto de 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-1231-M de 24 de agosto de 2020, ARCOTEL-CZO2-2020-1256-M de 25 de agosto de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-1467-M de 27 de agosto de 2020, ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M de 07 de septiembre de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020 no consta en el expediente que hayan sido puestos en conocimiento ni notificadas a la parte administrada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso a fin de contradecir lo informado en dichos memorandos, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción.*
- 2. Los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020 que corresponde al escrito de contestación del Acto de Inicio, el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0849-M de 07 de septiembre de 2020, Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020, Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-156 de 23 de septiembre de 2020, no constan en las copias certificadas del expediente administrativo por tanto no se puede determinar su contenido íntegro, para el análisis del caso.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la

NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de Función Sancionadora, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso terminado el periodo de prueba, así como se agreguen al expediente y se consideren los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Previo a la emisión del Dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo serán remitidos con este, el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00064 de 21 de mayo de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR a la señorita Mónica Estefanía de Mora Guerra, en su calidad de Gerente de Regulación y delegada de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la señorita Mónica Estefanía de Mora Guerra, en su calidad de Gerente de Regulación y delegada de la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, a las direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; estefania_demora@yahoo.es; vicente.vela@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de mayo de 2021.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásquez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA